



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3555/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3555/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	11
d) Estudio del agravio	11
RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas

A N T E C E D E N T E S

I. El diecinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106000487119, a través del cual requirió, lo siguiente:

1. Los tabuladores de sueldos para personal técnico operativo del universo L aplicables a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de los años dos mil diez al año dos mil diecinueve.
2. ¿Cuándo fueron creados?
3. ¿Cuáles son los fundamentos legales de su expedición?
4. ¿Qué puestos, códigos y niveles contemplan?
5. ¿Qué derechos tienen los trabajadores que integran estos tabuladores?
6. ¿Qué prestaciones tienen los trabajadores que los integran?

7. ¿Qué prerrogativas tienen los trabajadores que los integran?

II. El veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/SSACH/2709/2019, suscrito por el Subdirector de Servicios Administrativos al Capital Humano, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- En referencia a *“Los tabuladores de sueldos para personal técnico operativo del universo L aplicables a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de los años dos mil diez al año dos mil diecinueve”*, no existe un tabulador de personal técnico operativo con características de universo L, toda vez que dicho universo está integrado por personal de estructura con denominación Líder Coordinador de Proyectos y el universo L, está integrado en el Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces.
- Respecto a *“¿Cuándo fueron creados?”* no aplica, *“¿Cuáles son los fundamentos legales de su expedición?”* no aplica, *“¿Qué puestos, códigos y niveles contemplan?”* no aplica, *“¿Qué derechos tienen los trabajadores que integran estos tabuladores?”* no aplica, *“¿Qué prestaciones tienen los trabajadores que los integran?”* no aplica, y *“¿Qué prerrogativas tienen los trabajadores que los integran?”* no aplica.

III. El seis de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:



- El Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada.

IV. Por acuerdo del once de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3555/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El siete de octubre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SAF/DGAJ/DUT/620/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual, realizó alegatos, en los siguientes términos:



- Contrario a lo aseverado por el particular, la solicitud de acceso a la información fue atendida en sus términos, emitiéndose un pronunciamiento puntual y categórico a cada uno de los requerimientos de información que la integran, respondiéndose de manera exhaustiva y congruente a lo solicitado.
- Tal como el Instituto de Transparencia puede apreciar, del contraste entre los requerimientos planteados por la parte recurrente y la información proporcionada mediante el oficio SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/SSACH/2709/2019, se desprende que se atendieron todos y cada uno de los requerimientos planteados, emitiendo un pronunciamiento congruente a cada uno de ellos.
- Adicionalmente el artículo 211, de la Ley de Transparencia, determina que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información, de tal manera, la solicitud se turnó a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, área a la cual está adscrita la Dirección Ejecutiva de Bienestar y Previsión Social, y que de conformidad con el artículo 112, fracción X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo se encarga de coordinar la difusión de los catálogos de puestos y tabuladores de sueldos autorizados para el capital humano de la Administración Pública de la Ciudad de México.



VI. Mediante acuerdo del diez de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**



ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de agosto al veinte de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de septiembre, es decir, al sexto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



TERCERO. Estudio de fondo

a) **Contexto.** La parte recurrente solicitó la siguiente información:

1. Los tabuladores de sueldos para personal técnico operativo del universo L, aplicables a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de los años dos mil diez al año dos mil diecinueve.
2. ¿Cuándo fueron creados?
3. ¿Cuáles son los fundamentos legales de su expedición?
4. ¿Qué puestos, códigos y niveles contemplan?
5. ¿Qué derechos tienen los trabajadores que integran estos tabuladores?
6. ¿Qué prestaciones tienen los trabajadores que los integran?
7. ¿Qué prerrogativas tienen los trabajadores que los integran?

Admitida a trámite la solicitud, ésta se gestionó ante la Subdirección de Servicios Administrativos al Capital Humano, área que hizo del conocimiento lo siguiente:

En atención al requerimiento 1, informó que no existe un tabulador de personal técnico operativo con características de universo L, toda vez que dicho universo está integrado por personal de estructura con denominación Líder Coordinador



de Proyectos, y que dicho universo se encuentra integrado en el Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces.

En atención a los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 señaló “*No aplica*”.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, externando ante este Instituto como inconformidad la siguiente:

- El Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada.

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad externada por la parte recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información.

Sobre el particular, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII y XIV, 7, 13 y 211 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la



obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en la modalidad de reservada y/o confidencial.

- Así, el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, para garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, y en tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Por tal motivo, al recibir una solicitud de acceso a la información, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de



que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Precisado cuanto antecede, con el objeto de dilucidar la naturaleza de la información solicitada, así como brindar certeza jurídica a la parte recurrente, se trae a la vista la siguiente normatividad:

La *“Circular Uno 2015. Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”*, dispone lo siguiente:

- En el punto 3.4.2, numeral A, señala que los Universos “O” y “P” corresponden a técnicos operativos de base sindicalizados de los niveles del 8.9 al 19.9; técnico operativo de base no sindicalizado de los niveles 02.0 al 19.9, así como técnico operativo de confianza “CF” de los niveles 02 (02.0) al 19 (19.0).
- En el punto 3.4.2, numeral B, señala que el Universo “L” corresponde a Líder Coordinador.

La *“Circular Uno 2019. Normatividad en Materia de Administración de Recursos”*, dispone lo siguiente:

- En el punto 4.4.2, numeral A, señala que el Universo “O” corresponde a técnicos operativos de base sindicalizados de los niveles del 02.0 al 19.9; técnico operativo de base no sindicalizado de los niveles 02 (02.0) al 19

(19.9); así como al personal técnico operativo de confianza “CF” de los niveles 02 (02.0) al 19 (19.0), y que el Universo “P” corresponde a técnico operativo de base sindicalizado de los niveles 11 (11.9) al 19 (19.9); así como el personal técnico operativo de base no sindicalizado de los niveles 11 (11.9) al 19 (19.9), así como al técnico operativo de confianza “CF” de los niveles 11 (11.9) al 19 (19.9).

- En el punto 4.4.2, numeral B, señala que el Universo “L” corresponde a Líder Coordinador.

Con la normatividad citada, es factible determinar que, tal como lo informó el Sujeto Obligado, el Universo “L” no se corresponde con personal técnico operativo, sino con Líderes Coordinadores, toda vez que, el personal técnico operativo está identificado en los Universos “O” y “P”, y el personal técnico operativo de confianza se identifica en el Universo “CF”.

En consecuencia, no hay un tabulador de sueldos que contemple personal técnico operativo del Universo “L”, razón por la cual, el Sujeto Obligado precisó que el Universo “L” está integrado en el Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces.

Por tanto, si bien es cierto, que la Ley de Transparencia otorga a la ciudadanía el derecho de acceder a la información que obre en poder de los sujetos obligados de la Ciudad de México, también lo es que, el derecho de acceso a la información se encuentra garantizado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado emitió y justificó el sentido de su respuesta, en la inteligencia de que



cumplir con el requerimiento de información, no implica necesariamente que se deba proporcionar la información o documentos solicitados.

Es así que, para los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, lo solicitado no puede ser respondido, toda vez que, al no corresponder el Universo “L” con personal técnico operativo, no es posible indicar cuándo fueron creados, cuáles son los fundamentos legales de su expedición, qué puestos, códigos y niveles contempla, qué derechos tienen los trabajadores que integran los tabuladores, así como qué prestaciones y prerrogativas tienen, y en ese entendido el Sujeto Obligado informó “No aplica”.

Ahora bien, sin perjuicio de lo determinado, no pasa por alto para este Instituto que con la respuesta emitida y la normatividad analizada, se satisface la solicitud por cuanto hace a lo requerido para los años dos mil quince a dos mil diecinueve, y en ese sentido, la respuesta del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica y exhaustividad en relación con lo solicitado para los años dos mil diez a dos mil catorce.

Con dicho actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En conclusión, este Instituto determina que en el caso en estudio la **inconformidad** resulta **parcialmente fundada**, toda vez que, una vez analizada la naturaleza de la información solicitada, así como la normatividad aplicable al caso concreto, se advirtió que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado no negó la información, sino que, justificó el sentido de su respuesta para los años dos mil quince a dos mil diecinueve, ello bajo el entendido de que el derecho de acceso a la información puede ser garantizado sin que necesariamente se proporcioné la información o documentos solicitados, no obstante lo anterior, se advirtió que la respuesta careció de exhaustividad y certeza, ya que con lo hecho del conocimiento no se satisface lo requerido para los años dos mil diez a dos mil catorce.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

requerimientos planteados en la solicitud, lo anterior para los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le



ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la



presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO